

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-002-2018-00282-01**
Demandante: **MARIA ELCY TORRES VEGA, MYRIAM SOFIA VELASQUEZ TORRES** en nombre propio y representación de sus menores hijos **NILSON ALEXANDER VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y CARLOS ANDRÉS CIFUENTES VELÁSQUEZ; OLGA LORENA VELÁSQUEZ TORRES** en nombre propio y representación de sus menores hijos **PEDRO PABLO y JUAN JOSE GUERRERO VELÁSQUEZ; GLORIA CONSTANZA y LUIS IGNACIO VELASQUEZ TORRES**
Demandado: **CLINICA MEDILASER S.A.**
Proceso: **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)**

ASUNTO

Decidir la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

En la fecha indicada, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la sentencia de 10 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las exceptivas de mérito denominadas «Inexistencia de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



culpa galénica atribuible a la clínica Mediláser S.A.», «Inexistencia de nexo causal entre la atención prestada por clínica Mediláser y el fallecimiento del paciente».

Para decidir, se **CONSIDERA**

Como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, la cual, en tratándose de **la parte actora, está representada por el monto de las pretensiones que le fueron adversas**, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el interés jurídico de la parte recurrente se define conforme a las pretensiones de la demanda.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; que se interponga dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación; que exista interés para recurrir; y que la cuantía del negocio exceda mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 338 del C.G.P.

El Gobierno Nacional fijó en la suma \$908.526, el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, monto que se tendrá en cuenta para calcular el interés para recurrir en casación, **toda vez que la sentencia se dictó en la presente anualidad**. Por tanto, el monto de los mil (1000) salarios mínimos en la presente vigencia asciende a la suma de \$908.526.000, cuantía mínima exigida por el artículo 338 *ibídem*, para recurrir en casación.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A su vez, el artículo 339 del C.G.P., pregona “**justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.” Subrayado fuera de texto.

El presente trámite corresponde a un proceso verbal y oportunamente el apoderado judicial de los demandantes, presentó recurso de casación contra la sentencia mencionada, cumpliéndose de esta manera los dos primeros presupuestos procesales que exige el artículo 338 C.G.P.; sin embargo, revisado el dossier no se satisface el tercer requisito, en tanto no se satisface el interés para recurrir, pues el cálculo de las pretensiones no supera la cuantía mínima exigida.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos de juicio que obran en el expediente, encontrando en primer lugar que los recurrentes no aportaron dictamen pericial que permitiera justipreciar el interés para recurrir, debiendo el Despacho partir de los valores que se indicaron en las pretensiones de la demanda; para el efecto, se realizó la liquidación de la siguiente forma:

PRETENSIONES A FAVOR DE MARÍA ELCY TORRES VEGA	
Lucro cesante	\$569.538.269
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526
Daño a la vida en relación 100 smlmv	\$100.908.526
TOTAL	\$771.355.321

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 771.355.321	\$ 908.526	1000	849	0

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRETENSIONES A FAVOR DE MIRYAM VELÁSQUEZ	
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526
TOTAL	\$100.908.526

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 100.908.526	\$ 908.526	1000	111	0

PRETENSIONES A FAVOR DE OLGA LORENA VELÁSQUEZ TORRES	
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526
TOTAL	\$100.908.526

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 100.908.526	\$ 908.526	1000	111	0

PRETENSIONES A FAVOR DE GLORIA VELÁSQUEZ TORRES	
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526
TOTAL	\$100.908.526

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 100.908.526	\$ 908.526	1000	111	0

PRETENSIONES A FAVOR DE LUIS IGNACIO VELÁSQUEZ TORRES	
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526
TOTAL	\$100.908.526

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 100.908.526	\$ 908.526	1000	111	0

PRETENSIONES A FAVOR DE NILSON ALEXANDER VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ	
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TOTAL	\$100.908.526
--------------	----------------------

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 100.908.526	\$ 908.526	1000	111	0

PRETENSIONES A FAVOR DE CARLOS ANDRÉS CIFUENTES VELÁSQUEZ	
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526
TOTAL	\$100.908.526

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 100.908.526	\$ 908.526	1000	111	0

PRETENSIONES A FAVOR DE PEDRO PABLO GUERRERO VELÁSQUEZ	
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526
TOTAL	\$100.908.526

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 100.908.526	\$ 908.526	1000	111	0

PRETENSIONES A FAVOR DE JUAN JOSÉ GUERRERO VELÁSQUEZ	
Perjuicios morales 100 smlmv	\$100.908.526
TOTAL	\$100.908.526

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 100.908.526	\$ 908.526	1000	111	0

Ahora bien, de conformidad con lo considerado por la Sala de Casación Civil, de la H. Corte Suprema de Justicia, el interés para recurrir en casación debe observarse de manera individual para cada uno de los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demandantes, y sólo en el evento en el que alguno de ellos supere la cuantía de 1000 smlmv, será viable el recurso extraordinario de casación.

Sobre el particular, se ha indicado:

«Lo anterior conlleva a que la cuantía necesaria para acudir en casación, corresponde aquí al detrimento que la sentencia atacada causó individualmente a cada uno de los gestores y sólo en el evento de que frente a alguno de ellos se supere la cuantía de los 1.000 s.m.l.m.v., es posible entrar a dar aplicación al inciso final del artículo 338 del Código General del Proceso, transcrito en líneas precedentes²».

Así las cosas, determinado el valor actualizado de las pretensiones a los recurrentes en forma individual, se concluye que el interés económico para recurrir en casación no supera el límite mínimo de 1000 smlmv, que exige el artículo 338 del CGP., para ninguno de ellos.

Conforme a lo anterior el Despacho;

RESUELVE

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

²Sala de Casación Civil. Auto de 30 de junio de 2021. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Rad. Ac2670-2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8830c02b76eafe64f4d435490af1f6f152d648e53f693f182782fcc975
a2cd

Documento generado en 15/07/2021 02:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>